



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico:
JContencioso.6.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230000163.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 21/2023. Negociado: 1

Actuación recurrida: desestimacion presunta frente a reclamacion de 23/07/2019

De: [REDACTED]

Procurador/a: FELIX GARCIA AGUERA

Letrado/a:

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA y ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Procurador/a: MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

Letrado/a:

SENTENCIA N.º 268/2025

En la ciudad de Málaga, a 15 de diciembre de 2025

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 21/2023 tramitado por el cauce del Procedimiento Ordinario, interpuesto por [REDACTED], representado en autos por el Procurador de los Tribunales Sr. García Agüera y con la asistencia conferida al Letrado Sr. González Gijón, instado contra, en origen, la desestimación presunta de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Málaga, representada y asistida la administración municipal demandada por la Letrada Sra. Almagro Martín Lomeña; personada como codemandada la mercantil "MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA ", defendida por el Letrado Sr. Romero Bustamante y representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Vargas Torres; DICTADA RESOLUCIÓN EXPRESA desestimatoria con posterioridad; Castro siendo la cuantía de los autos 97.247,49 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27 de diciembre de 2022 se presentó ante el Decanato de este partido judicial, escrito de interposición recurso contencioso administrativo presentado por el Procurador de los Tribunales Sr. García Agüera en nombre y representación del arriba citado, contra la desestimación por silencio y por el Ayuntamiento de Málaga mediante decreto de fecha 23 de julio de 2019 de solicitud de responsabilidad patrimonial presentado por la actora y que dio lugar al expediente administrativo 65/2021, instando en dicho escrito inicial la reclamación del expediente administrativo y el ulterior traslado a efectos de presentación de demanda.

Iniciados los autos en origen por los trámites del Procedimiento Ordinario, subsanados los errores apreciados, reclamado y recibido el expediente administrativo con necesidad de ampliación,



se formuló demanda por la causídico del recurrente el 29 de febrero de 2024 en la que, en atención las circunstancias y fundamentos que se recogían en el escrito y que la parte estimó oportunos y dirigiendo la acción contra la administración recurrida, se interesó la estimación del recurso en los extremos recogidos en el suplico de su escrito rector con condena al pago por el Ayuntamiento recurrido en la cifra finalmente fijada como cuantía de las actuaciones, con los intereses e incrementada con el IPC y la expresa imposición de costas, instando mediante otros los medios probatorios que consideraba necesario a su reclamación.

Más tarde, la representación procesal del recurrente instó la AMPLIACIÓN de las actuaciones a la resolución desestimatoria expresa dictada por la recurrida el 10 de abril de 2024.

SEGUNDO.- Conferido traslado para contestación, por la administración municipal interpelada se formuló contestación presentada por la Letrada Sra. Almagro Martín-Lomeña con entrada en fecha 20 de junio de aquel año en la que expuso los antecedentes fácticos y jurídicos que, a su criterio de parte, llevaban aparejada la completa desestimación de la demanda.

Por su parte personada como codemandada la compañía de seguros " MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA " bajo la representación de la Procuradora de los Tribunales Sra. Vargas Torres, la misma presentó escrito de contestación el 26 de junio de 2024 mostrando igualmente su oposición a lo solicitado de adverso.

Una vez fijada la cuantía de las actuaciones mediante Decreto de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de 27 de junio de 2024, mediante Auto de 21 de marzo de 2025 se admitieron medios probatorios documentales y personales que incluyó testifical y periciales, practicándose los mismos con el resultado que quedó constancia en autos. Más tarde, concedido trámite de conclusiones, las mismas se presentaron por todos los litigantes en respectivos escritos quedando los autos sobre la mesa de SS^a a los fines del art. 64. Finalmente, mediante Providencia de 11 de diciembre de 2025 del presente año quedaron conclusas las actuaciones para Sentencia.

TERCERO.- Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, el recurrente [REDACTADO] fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que el 30 de julio de 2018, a las 06:15 horas cuando el actor se disponía a comenzar su jornada laboral como jefe de cocina del IES Campanillas (Málaga) en una explanada de uso de espacio libre, en línea ay en el lateral oeste de dicha explanada, zona habitual de estacionamiento de numerosos vehículos, junto a la zona verde y de pendiente hacia el río, separado el mismo por un pequeño muro o paramento de tierra, el actor bajó del vehículo y acto seguid se dispuso a recoger los utensilios de cocina que llevaba en los asientos traseros de su vehículo, concretamente en la parte izquierda de dichos asientos. Al abrir la puerta trasera izquierda, el actor dio un leve paso hacia atrás por la propia inercia de la apertura del puerta para permitir que la misma pudiera abrirse con suficiente margen para coger sus herramientas de trabajo allí dispuestas perdiendo en dicho momento y por tal causa el equilibrio precipitándose hacia atrás por el terraplén existente que conforma la vaguada y que da lugar al pequeño río que por allí transitaba dada la inexistencia en ese momento de barandilla o elemento de seguridad y sujeción alguno que hubiera podido evitar el accidente. A resultas de dicho accidente, sufrió lesiones de las



que tardó 667 días de curación, de los cuales 52 fueron hospitalario y el resto de perjuicio moderado. A pesar de dicho tiempo, le quedaron secuelas funcionales con una puntuación total de 23 puntos, más 18 puntos de perjuicio estético y otros perjuicios como la incapacidad permanente para su trabajo, con gastos médicos futuros, y repercusión en la vida ordinaria. Presentada reclamación la administración municipal, la misma fue desestimada (en principio por silencio y más tarde de forma expresa) aduciendo que fue responsabilidad exclusiva del recurrente el accidente al no causar la debida diligencia. Por ello considerando que concurrían todos los elementos para considerar un supuesto responsabilidad patrimonial de la administración; considerando procedente la indemnización por todos los conceptos señalados incluida la incapacidad absoluta, procedía el dictado de sentencia con la que se condena se la administración al pago del principal señalado más los intereses y costas

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga, por cuanto que, según el escrito inicial la recurrida fue la intervención causal del recurrente la que, a lo sumo, pudo interrumpir el nexo causal con el actual administrativo pues, atendida las características de la vía, la familiaridad con la zona, y que la zona donde se cayó el recurrente era la que faltaba el pasamano que se formaba en el resto del muro con postes y barra de sección a modo de barandilla , se negaba la aplicación sistemática que se pretendía por la contraria en la Litis de la responsabilidad patrimonial de la administración. Extremo éste que fue apreciado por el Consejo Consultivo de Andalucía en el dictamen emitido a resultas de la tramitación del expediente administrativo. Finalmente, con carácter subsidiario, se cuestionó el alcance lesivo y el quantum indemnizatorio solicitado. En definitiva se solicitaba el dictado de sentencia desestimatoria con todos los pronunciamientos inherentes.

En tercer lugar, personada como codemandada la mercantil "COMPAÑÍA DE SEGUROS ZURICH", la misma sostuvo una línea pareja de defensa en cuanto a la falta de relación causal y el deber de cuidado de la parte actora, pero incidiendo aún más si cabe en lo que la pretensión económica pretendida de adverso y al sustento lesivo de la misma el cual se negaba sobre la base también de su propia prueba pericial. En resumidas cuentas se reclamaba el dictado de sentencia desestimando la reclamación, incluyendo además la condena en costas a la adversa.

SEGUNDO.- Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:



A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél....

TERCERO.- Con tales mimbres legales y jurisprudenciales, descendiendo al objeto de contienda en la presente litis, a pesar de lamentarse por quien aquí resuelve en la instancia las lesiones sufridas por el actor, considera este jugador de la instancia que no concurren los elementos necesarios para la estimación del recurso contencioso que nos ocupa.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Lo primero que debe destacarse es que el recurrente conocía la zona; sin margen de duda alguna. Si realmente era jefe de cocina de dicho IES “Campanillas”, NO sería la primera vez que iba por el lugar. Todo lo contrario; si llevaba a cabo su desempeño profesional, sabía de la más que considerable longitud y extensión de la zona o explanada donde se aparcaban vehículos. Este Juez ha examinado la zona en Google Maps y se trata de un rellano no muy ancho pero si con una considerable largura. Y, con dicho previo conocimiento, fue a aparcar, curiosamente, justo donde faltaba un trozo de la barandilla del muro que rodeaba el arroyo allí existente. Es decir, con la gran extensión superficial de dicha zona o llano utilizada para aparcar, fue a hacerlo a la zona donde faltaba dicha baranda o pasamanos. Este Juez no se explica dicha necesidad de estacionar en aquel lugar en el que, a simple vista, se veía que faltaba el pasamanos que, sobre el resto del muro, existía.

Pero no solo eso; llamando la atención de este juzgador la narración contenida en los Hechos de la demanda, resulta que, según el relato expuesto por el actor, el siniestro ocurre el día 30 de julio de 2018, a la sazón, lunes. Pero no un lunes dentro del calendario escolar. Y es que, ante las dudas expuestas por la administración municipal y su aseguradora en cuanto a la descripción causal expuesta por el actor, resulta que, según el calendario escolar de la Junta de Andalucía para Málaga, el curso 2017/2018 terminó el 25 de junio de 2018 para secundaria (enseñanza que se impartía en el “IES Campanillas”), y el 22 del mismo mes para primaria. Este dato lleva a quien aquí resuelve en la instancia que no resulta creíble que el recurrente fuese a incorporarse a su jornada laboral. Menos aun cuando dicho centro educativo público no es un Instituto de educación “compensatoria” de los que abren el comedor fuera de días escolares para permitir a familias en situación de desventaja social, tener acceso a una alimentación ofrecida por determinados colegios de la Comunidad Autónoma. Contrastando ese conjunto de datos, publicados en las páginas de la Junta de Andalucía a nivel educativo (el IES aludido NO está establecido como Centro de compensación educativa) con el hito cronológico encumbrado por el actor como día de los hechos, el 30 de julio de 2018 NO había comedor para el alumnado del centro.

A su vez, el accidente, siempre según la versión del actor, ocurre a la 06:15 horas. A esa hora el centro no solo está cerrado, sino que, un 30 de julio difícilmente va a haber una acumulación de vehículos estacionados que obligasen al actor a aparcar en una zona distante de la entrada del colegio para llevar, según su relato de hechos, herramientas de trabajo. Según Google Maps, además de las dos plazas de movilidad reducida que existen en la puerta del centro (que ya aparecen en la foto tomada en 2008), de una zona para aparcamiento de motocicletas, existe un portón verde con rebaje de acera para acceso de vehículos. Dicho rebaje del acerado viene regulado con señalización horizontal consistente en una línea discontinua; es decir, que se prohíbe el estacionamiento pero no la parada, lo cual es obvio si permite el acceso a las instalaciones. Pues bien, si iba a coger o si iba a llevar herramientas de trabajo (como decía en la demanda), no resulta lógico que aparcase distante, a horas oscuras y sin que hubiese aglomeración de trabajo para “ir a su centro de trabajo” cuando el mismo y por las fechas, no estaba abierto hasta más que probablemente las 8 de la mañana. Aplicando un mínimo de lógica a la situación descrita por el actor, podría haber parado en la puerta para descargar sus herramientas de trabajo para, seguidamente, estacionar en dicha explanada que está justo enfrente del Instituto. Por otra parte, si decidió descargarlas desde donde aparcó, de tener que llevar herramientas de trabajo, no las iba a dejar en la calle mientras abría el centro el ordenanza del mismo (es imposible que el recurrente, que no era funcionario ni personal laboral de educación tuviese las llaves para abrir el colegio). Y, todo esto, como ya se ha descrito más arriba, cuando se trataba de un día que NO era escolar y aparcó a las 6:15 horas. Es imposible que a esa hora y ese concreto día, estuviese todo lleno de vehículos que le impidiese aparcar en batería JUSTO enfrente del citado Instituto. Es más, en la fotografía de Google Maps de 2024, la misma es captada en agosto; y apenas hay algún coche aparcado en el llano; y mucho menos, justo pegado al muro de piedra que existe en el margen del arroyo que es lo que, supuestamente, hizo el actor.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En otro orden de cosas, según el recurrente, aparcó “allí” y abrió la puerta de su vehículo para sacar sus herramientas de trabajo. Y que fue al hacer esta acción cuando, por la “inercia de la puerta al abrirse” cuando echó un paso para atrás y cayó por encima del muro hasta terminar en el terraplén del arroyo. Dicho con todos los respetos y a los solos efectos de la presente resolución, si el actor decidió aparcar justo al lado del muro que deslinda la explanada con el arroyo, lo hizo conscientemente; siendo perfecto conocedor, además, de las características de su vehículo. Si la puerta abría con tanta fuerza al desplegarse como para tener que tuviese que “echar un paso para atrás” para evitarla, fue su propia imprudencia (o torpeza) la que provocó la caída pues ese “empujón” que se decía pretender evitar y el ulterior resbalón los podía haber evitado si no hubiese estacionado allí. El actor y por su experiencia laboral diaria de acudir a dicho centro, sabía que el muro, en aquel tramo, carecía de pasamanos y, aun así, decidió aparcar en ese preciso lugar. Y ello con el consiguiente riesgo que significaba, según su propia versión de los hechos, la apertura de la puerta. Quizás, solo quizás, buscase dicha situación. Pero si no lo hizo ex profeso, fue su propia negligencia la causante de la supuesta caída.

No obstante la anterior valoración probatoria ni conclusión alcanzada, los testigos propuestos por [REDACTED]. Los mismos no aportaron fuerza a la versión causal del recurrente ni, al parecer de este Juez en la instancia, sirvieron para acreditar el hecho constitutivo de la pretensión del actor (art. 217.2 de la LEC 1/2000). A este respecto, resulta muy llamativo que, circulando [REDACTED] con su vehículo por aquel lugar, pudiese ver la caída del actor justo en el lugar señalado por éste. Y se dice lo anterior por este Juez por cuanto que el mismo, bajo juramento o promesa de decir verdad, dijo que no había luz plena y que el circulaba con los faros puestos; en concreto, con la luz larga. Sistema de alumbrado que se usa en momentos de completa oscuridad. Si ello era así, si la noche es más oscura justo antes del alba y, en ese interín, se produce un juego de claroscuros que no se disipan hasta el completo amanecer, no convence a quien aquí resuelve que el conductor, que tiene que ir pendiente de la circulación y que necesita luces largas para circular, pudiese ver al actor caerse. Y, además, verlo caerse para atrás cuando en la zona límitrofe con el muro, había vegetación recrecida como demostraba la propia imagen aportada por el actor en su reclamación en vía administrativa (folio 22 del expediente administrativo). En esta imagen, además de acreditar que el actor “buscó” aparcamiento para llevar sus herramientas de trabajo a una distancia más que considerable de la puerta de acceso al IES, resulta que existe un cañaveral y, detrás de éste, un árbol o arbusto de porte elevado. Y como tan avisadamente señalaron las recurridas, además existía un obstáculo a la visión desde el lateral o zona donde circulaba el vehículo del testigo consistente en una palmera. Palmera que, como se ve en la propia foto de la página 22 del expediente administrativo, es frondosa o abierta y con tronco voluminoso. Todos estos elementos vegetales, puestos en relación con la hora que dijo el recurrente que ocurrió la caída (06:15 horas), hacen, así lo entiende este juzgador en la instancia, imposible que quien circulando atento a la vía, pudiese ver en el lateral del coche pegado al muro (y por tanto el propio vehículo era un obstáculo más a la visión) a una persona que se caía. Y más a más, con el detalle que dijo verla de caer para atrás. Menos aun cuando el automóvil circulaba por la calzada que pasa por delante del IES “Campanillas” que está separado de la explanada por una acera de algo más de un metro de ancho; y la caída del actor se produce en el margen derecho de dicha explanada con todo el conjunto de obstáculos y dificultades para una visión nítida ya expuestos.

Por su parte, menos eficacia probatoria tiene aún la testifical de [REDACTED], pareja del testigo y ocupante del asiento del copiloto. La misma, previo juramento o promesa de decir verdad, reconoció a preguntas de la Letrada municipal que “ella no lo vio caerse pero que la avisó su pareja” y que fue su pareja la que le dijo “mira, se ha caído un hombre”. Por su parte, si el testigo dijo que iba casi todos los días por allí para ir a su campo, y la [REDACTED] dijo que le acompañaba a veces, resultó muy extraño a este Juez que, a preguntas de la Letrada municipal, diese las confusas explicaciones sobre si la explanada daba al campo. Si habitualmente circulaban por allí, no tendría que haber tenido la más mínima duda al respecto. Pero lo relevante de su testimonio es,



como ya se ha adelantado, que ella no lo vio sino que fue por inducción de su pareja por lo que miró al lado.

A mayores razones, si el actor se cayó cuando sacaba sus herramientas de trabajo, es lógico pensar que las cacerolas, cuchillería, cazos, sartenes o demás elementos que llevase, tuvieron que caerse en el lugar o quedar a la vista tras la caída del recurrente. Nada dijeron los recurrentes en la vía administrativa previa ni durante la vista sobre la existencia de dichas “herramientas de trabajo” ni dónde o cómo quedaron. Este indicio final refuerza la mendacidad del relato de hechos del actor para tratar de justificar su presencia aquel día en el lugar del siniestro.

Por último, este Juez considera muy razonables las apreciaciones contenidas en el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía (de 24 páginas pero las más relevantes de la 20 a la 23 unidas a los folios 254 a 256) las cuales se dan aquí por reproducidas y se hacen propias.

Así las cosas, valorados dichos testigos conforme las reglas de la sana crítica ex art. 376 de la Ley adjetiva 1/2000, y valoradas las imágenes y datos señalados con la crítica lógica necesaria, no solo resulta sospechoso que el actor aparcase en el lugar señalado, sino que es conclusión probatoria de quien aquí resuelve que fue su propia negligencia o falta de cuidado la que provocó la caída justo en el lugar más inoportuno para que la misma se produjese.

Por todo lo expuesto, no existiendo prueba que acredite el nexo causal necesario para la estimación de una pretensión como la que es objeto de debate, procede la completa desestimación del recurso sin necesidad de más razones.

La anterior conclusión, excluye la necesidad de entrar a valorar las pruebas documentales y personales en lo que al quantum indemnizatorio se refiere por no tener derecho el actor a ser indemnizado. A mayores razones, solo como “obiter dicta” y no como “ratio decidendi”, resulta sorprendente que el actor, solicitando la contraria (una compañía de seguros con notoria implantación a nivel nacional) poder examinarlo, no hiciese nada por facilitar que un perito médico de la Mapfre España” pudiese reconocerlo. Y se apunta lo anterior, cuando el actor se trasladó a Galicia y allí si tuvo predisposición para las actuaciones médicas, administrativas y judiciales que demostraban sus documentos. Al actuar de ese modo, impidió, a la contraria en las actuaciones, voluntariamente, poder llevar a cabo una pericial médica más concreta y específica sustentada en exploración personal. Por último, este Juez habría considerado más ajustada a la realidad del parte médico levantado en urgencias, la pericial de la compañía de seguros. Muchos conceptos de la pretensión indemnizatoria estaban faltos de justificación como la reclamación indemnizatoria psicológica.

QUINTO.- Por último, en cuanto a las costas, atendida la redacción del artículo 139 de la LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en la imposición conforme al principio del vencimiento objetivo, desestimadas todas las pretensiones exigidas por la recurrente, solo cabe la imposición al mismo de las costas, condena que se impone a pagar a la recurrente la cual deberá asumir las ocasionadas al Ayuntamiento de Málaga y a la aseguradora “MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA” al haberla interpelado de forma expresa en su demanda; si bien se establece en un máximo de 6.000 euros a cada una de ellas toda vez que, a pesar del escaso recorrido del sustento fáctico de la demanda, no se puede concluir con rotundidad temeridad o mala fe que justifique una imposición mayor.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

F A L L O





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Que en el Procedimiento Ordinario 21/2023 instado el Procurador de los Tribunales Sr. García Agüera en nombre y representación de [REDACTADO] contra la desestimación de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Málaga y señalada en los antecedentes de esta resolución, representada la administración en autos por la Letrada Sra. Almagro Martín-Lomeña; personada como codemandada la compañía de seguros " MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA" bajo la representación de la Procuradora de los Tribunales Sra. Vargas Torres **debo DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso interpuesto, estimando el actuar de la administración municipal interpelada conforme a derecho, manteniendo el acto recurrido todos su contenido y eficacia. Lo anterior, además, con la expresa condena en costas al recurrente, el cual deberá abonar como máximo al Ayuntamiento y a su aseguradora 6.000 euros a cada uno de ellos.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y **aclaración** en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la administración SANTADER con número....., lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa dissociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

